



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00342-00. Declarativo Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS HELIO BETANCUR CRUZ; Demandados: LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ y otros.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°.1470

Veintisiete (27) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA – (Art. 375 del C. G. P.)  
**DEMANDANTE:** LUIS HELIO BETANCUR CRUZ  
**DEMANDADO:** LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ  
LEONARDO MANCIPE MARTINEZ  
STELLA MANCIPE MARTINEZ  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.  
**RADICADO:** 2019-00342-00

#### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante y se impartirá el impulso procesal que corresponda, luego de haberse corrido el traslado, tanto de las excepciones previas, como de las de mérito propuestas por la curadora ad-litem.

De igual forma, Procede este Despacho a acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5º del artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, sobre la petición radicada por la gestora judicial de la parte demandante, por ser procedente y teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente, especialmente el escrito de contestación y proposición de excepciones allegado por la Curadora Ad Litem, designada por el Despacho para representar a la parte demandada; donde la abogada defensora Yenny Paola Restrepo Lozada, en su calidad de curadora, refiere que una de las demandadas, le hizo una manifestación...; pidió pruebas, donde se requiere la comparecencia de las personas que representa; además, de acuerdo con las consideraciones efectuadas, en el auto 124 del 03 de Febrero de 2021, obra a folio 108 del expediente; son razones suficientes, para deducir claramente que la mencionada abogada, tiene conocimiento de la ubicación de las personas que prohija; por lo tanto, se accederá a lo pedido y se requerirá a la Abogada Curadora, para que informe al Despacho en el menor tiempo posible, las direcciones y teléfonos de contactos de la parte demandada; para efectos que comparezcan al proceso en el estado en que se encuentra.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00342-00. Declarativo Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS HELIO BETANCUR CRUZ; Demandados: LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ y otros.**

Cabe aclarar que a la Curadora, se le hicieron las advertencias en el referido auto, de la consecuencia jurídica que trae consigo la concurrencia al proceso, de la o las personas que representa, establecidas en el artículo 56 del CG, por tanto una vez aparezcan y se hagan parte en este proceso, como es debido, debe tener presente que sus funciones, en calidad de Curadora Ad Litem habrán cesado.

Ahora bien, respecto de la segunda situación planteada en el objeto de este proveído, como quiera que la parte demandada, ya fue debidamente notificada, e hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, contestando la demanda y proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió el respectivo traslado; es la oportunidad procesal, para disponer lo necesario para la práctica de la Inspección Judicial, en el predio objeto de usucapión, en aras de identificarlo plenamente y verificar los hechos relacionados en la demanda, donde de ser posible y si las circunstancias lo permiten, se llevará a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CPG, concentrando las actividades relacionadas en los artículos 372, 373.

Es importante indicar, que aunque este asunto, se trata de un proceso de mínima cuantía y esta sería la oportunidad procesal para decretar las pruebas pedidas por las partes; no se hará tal actuación judicial, hasta tanto la abogada Yenny Paola, suministre la información requerida en este proveído, para efectos de determinar sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios que se valorarán para resolver de fondo la controversia.

Así las cosas, como para la consumación del acto procesal para el que se fijará fecha y hora con el fin de identificar el inmueble plenamente, junto con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla respectiva; es necesario el asesoramiento y acompañamiento, bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero, se hará la respectiva designación.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que la notificación personal al último demandado –Representado por Curador ad-litem, se perfeccionó el 05 de Diciembre de 2020 fecha a partir de la cual se comienza a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia, esto es, hasta el 05 de diciembre de 2021.

En este orden, se observa que tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho como las vicisitudes inherentes al desarrollo de la acción impetrada, aunado a la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19 que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore* por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00342-00. Declarativo Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS HELIO BETANCUR CRUZ; Demandados: LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ y otros.

de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designada como titular del Despacho a partir del 23 de junio de 2021, y la agenda del despacho por el año 2021 se encuentra copada, considerando necesario realizar la prórroga buscando auxilio en la normativa determinada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece los siguiente:

**“Artículo 121 Duración del Proceso**

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, el 30 de julio de 2021, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno, sin embargo se hace necesaria la ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo anterior, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES** contados a partir del **05 de diciembre de 2021**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACCEDER** a lo pedido por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia se **REQUIERE** a la Abogada **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, **para que para que informe al Despacho en el menor tiempo posible, las direcciones y teléfonos de contactos de la parte demandada**; para efectos que comparezcan al proceso, quienes lo tomarán en el estado en que se encuentre.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien inmueble, predio urbano, ubicado en jurisdicción del Municipio Sevilla-Valle del Cauca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.382-17833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y con ficha catastral: 00-01-015-0304-000, el día 20 ENERO de 2022, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para tal efecto **CÍTESE**, a la parte demandante y demandados, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**CUARTO:** En razón a que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia de Peritos, **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en calidad de perito

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00342-00. Declarativo Verbal de Pertenencia (Art. 375 C. G. P.).  
Demandante: LUIS HELIO BETANCUR CRUZ; Demandados: LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ y otros.

([german.agrario@outlook.com](mailto:german.agrario@outlook.com) celular: 3136268306 – 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble referido en este auto. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

**QUINTO: ADVERTIR** el contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra, si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión en la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

### Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>128</u> DEL 28 de septiembre DE 2021  EJECUTORIA: _____   <b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario
---

Este documento fue g \_\_\_\_\_enta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**12d146b7d4b999e82076054ff55baddb683aec58178bc6106f2389de81b320e5**

Documento generado en 27/09/2021 10:28:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**